



Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- TLAXCALA.**

EL C. LIC. EMILIO SÁNCHEZ PIEDRAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 18

LEY GANADERA DEL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO I OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Es objeto de la presente Ley el establecimiento de las bases para la organización, explotación, fomento, sanidad y protección de la Ganadería, Avicultura y Especies Menores en el Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 2o.- Se declaran de utilidad pública la organización, la protección y el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las Industrias Ganadera, Avícola y especies menores en el Estado, así como el aprovechamiento de sus productos, por medio de su preparación, transformación, conservación y empaque.

ARTICULO 3o.- Quedarán bajo las disposiciones de esta Ley:

- a).- Los ganaderos, los avicultores y criadores de Especies menores y todos los sujetos que, habitual o accidentalmente, ejecuten actos reglamentados por esta Ley, así como las personas, instituciones cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la explotación de las especies susceptibles de explotación zootécnica, incluyendo el comercio, el transporte y las que utilicen como materia prima los productos y sub-productos de origen animal.
- b).- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a la explotación ganadera, que no sean de Jurisdicción Federal.
- c).- Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados, que se aprovechan en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales utilizados en la alimentación animal.
- d).- Las corrientes fluviales que no sean de jurisdicción federal; los manantiales y los depósitos de agua, naturales o artificiales, utilizables como abrevaderos para el ganado.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se considera ganadero a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación y mejoramiento de ganado bovino de leche, de carne, de lidia, equino, ovino, caprino o porcino que tenga fierro de herrar o señal de sangre debidamente registrados. Y que sea propietario de 5 bovinos lecheros por lo menos y 10 cabezas de ganado menor, sin menoscabo de los que tengan menor número de cabezas de ganado, pueden asociarse con el propósito de que no queden marginados.

Se considera avicultor y criador de Especies Menores a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación o mejoramiento de las aves de corral y especies menores y que sea propietaria, como mínimo de (cien) aves y de 10 conejos.

Se considera apicultor, aquella persona que se dedique a la cría de las abejas y que posea más de (tres) colonias.

Se considera como ganado mayor: el bovino y las especies equinas; como ganado menor: el ovino, caprino y porcino; y como aves de corral y especies menores las gallináceas, palmípedas y colúmbidas y los conejos.

CAPITULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5o.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.- El Ejecutivo del Estado.
- II.- Las Autoridades Judiciales.
- III.- Los Presidentes Municipales e Inspectores de Ganadería.
- IV.- La Policía Judicial del Estado y Preventiva de los Municipios.

Son autoridades auxiliares las Asociaciones Ganaderas pertenecientes a la Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 6o.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo 5o. de esta Ley, la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, tendrá a su cargo la organización y dirección de la Ganadería conforme a este Ordenamiento.

CAPITULO III DE LA DIRECCION DE AGRICULTURA Y GANADERIA DEL ESTADO

ARTICULO 7o.- Son deberes y atribuciones de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, en lo que concierne al ramo de ganadería.

- I.- Declarar en cuarentena las zonas infectadas o infestadas, estableciendo desde luego la vigilancia debida para aislar el mal.
- II.- Dictar las disposiciones que estime prudentes, a fin de evitar la salida de ganado que, por su escasez, afecte la economía de determinadas regiones del Estado.
- III.- Servir de intermediaria entre los propietarios de ganado que lo soliciten y las instituciones de crédito a las autoridades correspondientes, para obtener créditos refaccionarios, y asesorarlas en las gestiones relacionadas con la ganadería, que promovieren en otras oficinas gubernamentales.
- IV.- Llevar los libros de estadística que sean necesarios para conocer el estado de la industria ganadera.
- V.- Establecer campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras.
- VI.- Resolver las consultas de los Inspectores de Ganadería o de los particulares, sobre la aplicación de la presente Ley.
- VII.- Encargarse de la Dirección Técnica, supervisión y administración de las estaciones regionales de cría y de los bancos de semen y centros de monta directa existentes en el Estado y que dependan del mismo.
- VIII.- Dotar a los Médicos Veterinarios encargados de las postas zootécnicas, de vacunas, sueros y medicinas, para que ellos a su vez las distribuyan, con la oportunidad debida, entre los ganaderos que lo soliciten, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 9o. de esta Ley.
- IX.- Destacar brigadas sanitarias a los lugares infectados o infestados a fin de atacar e impedir la propagación de epizootias.

X.- Coordinar los programas Estatales con los Federales en materia de ganadería Avicultura y Especies Menores.

XI.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 8o.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado contará con Médicos Veterinarios, cuyo número será fijado de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 9o.- El Cuerpo Médico Veterinario que se menciona en el artículo anterior, se encargará de los trabajos técnicos que requiera la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO 10.- Los sueros, vacunas, antígenos, garrapaticidas y demás sustancias necesarias para el control de epizootias y enzoótias, así como los venenos trampas para animales nocivos a la ganadería, serán proporcionados a precio de costo, a los ganaderos que comprueben haber hecho el pago correspondiente en alguna Oficina Recaudadora del Estado.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

ARTICULO 11.- Todos los ganaderos están obligados a organizarse en Asociaciones de acuerdo con la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su reglamento, y conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, debiendo inscribirse en la Asociación del asiento de su jurisdicción o especialización.

ARTICULO 12.- En el Estado deberá constituirse la Unión Ganadera Regional que tendrá su residencia en el lugar que se designe y Asociaciones Ganaderas en cada uno de los Municipios donde exista ganado de la especialidad.

Las Asociaciones Ganaderas Locales especializadas podrán unirse mediante pactos distritales o de zona, para resolver problemas de orden económico, técnico o social que les sean comunes.

Estos pactos serán sometidos a la aprobación de la Unión Ganadera Regional correspondiente.

ARTICULO 13.- Deberán ser excluidos de las Asociaciones Ganaderas Locales aquellos de sus miembros que resulten condenados, por sentencia ejecutoria, por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el Código Penal, en contra de la propiedad ganadera.

ARTICULO 14.- Las Asociaciones Ganaderas Locales y las Uniones Ganaderas del Estado, tendrán las siguientes atribuciones:

a).- Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería.

b).- Pugnar por la implantación de métodos técnicos que permitan organizar y orientar la producción, a fin de aumentar su rendimiento económico.

c).- Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional.

d).- Organizarse económicamente a fin de eliminar a los intermediarios y pugnar porque los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores.

e).- Ayudar a combatir las plagas y pestes de los ganados.

f).- Encausar las necesidades de crédito de los asociados para obtener éste de las Instituciones respectivas.

g).- Orientar a los pequeños ganaderos para procurar la elevación de su medio de vida social.

- h).- Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística y proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les fueren requeridos.
- i).- Representar ante las Autoridades Administrativas y Judiciales los intereses gremiales de los asociados.
- j).- Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses.
- k).- Manejar los fondos que, con el carácter de subsidio, les entregue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones.
- l).- Llevar un registro de fierros, marcas de venta, señales, tatuajes y aretes.
- ll).- Auxiliar al Gobierno del Estado en todos los casos en que para ello fueren requeridos.
- m).- Actuar en colaboración con la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y con la S.A.R.H., para vigilar el cumplimiento de esta Ley en el área de su jurisdicción.
- n).- Las demás que les confieren ésta y otras Leyes.

ARTICULO 15.- Las Asociaciones Ganaderas Locales y las Uniones Ganaderas Regionales, tendrán personalidad jurídica.

ARTICULO 16.- Los Ganaderos deberán recabar de las Asociaciones Ganaderas Locales una tarjeta de identificación, en la que se anotarán la media filiación del interesado y el fierro, marca de venta, tatuaje o aretes correspondientes a su patente. Esta tarjeta deberá registrarse, gratuitamente, en la Presidencia Municipal respectiva, sin cuyo requisito no será válida.

ARTICULO 17.- Las tarjetas de identificación las proporcionará el Gobierno del Estado a través de la D.A.G. a la Unión Ganadera Regional, la que las distribuirá a las Asociaciones Ganaderas Locales, para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 18.- La Dirección de Agricultura y Ganadería y las Autoridades Municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito previo e indispensable, para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

Las Autoridades que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 19.- El Gobierno del Estado podrá en cualquier tiempo, retener los subsidios otorgados a la Unión o Asociaciones Ganaderas cuyos directivos no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, hasta que regularicen sus actividades o se elija nueva Directiva.

ARTICULO 20.- La Unión y Asociaciones Ganaderas, deberán registrarse en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, independientemente de su registro no podrán gozar de los beneficios de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS SEÑALES DE SANGRE Y ARETES

ARTICULO 21.- La propiedad del ganado se acredita en el Estado:

- a).- Con el fierro criador o marca de herrar a fuego o en frío, o arete registrado conforme a lo establecido en la presente Ley, para el ganado mayor.

b).- Con la señal de sangre, debidamente inscrita, para el ganado menor, y para el ganado mayor hasta de año y medio de edad.

c).- Con el registro obtenido por las asociaciones de criadores de ganado de raza pura.

d).- Con documento fehaciente, conforme a derecho, según la naturaleza del acto o contrato, que acredite la transferencia del dominio en favor de quien se ostente como propietario, o por resolución firme de autoridad competente que acredite dicha traslación.

ARTICULO 22.- Se considera como marca de fuego la que se imprima en el cuerpo del animal por medio de hierro candente, de figuras especiales; por marca fría aquélla que se stampa en el animal por medio de sustancias químicas y que deja un dibujo indeleble. Por señal de sangre los cortes verificados en las orejas de los animales y que dejen una marca inconfundible y permanente durante la vida del animal.

ARTICULO 23.- Las crías, de los animales pertenecen al dueño de la madre, considerándose como tal la hembra a la que siga la cría, salvo prueba en contrario o convenio anterior.

ARTICULO 24.- La alteración del fierro legítimo o el trasherrar ganado, se presumen hechos delictuosos y se consignarán a la Autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales y sus tenedores.

ARTICULO 25.- Los animales sin marca que se encuentren en terrenos cercados, de propiedad particular, se presumen propios del dueño del inmueble. Los que se localicen en terrenos explotados por varias personas pertenecerán a la comunidad, mientras que no se pruebe lo contrario salvo las excepciones siguientes:

a).- Que el dueño del terreno no haya tenido ni tenga semovientes de la especie de que se trate, o haya transcurrido un año desde que dejó de tenerlos.

b).- Que no haya pasado un año desde que empezó a tener semovientes de tal especie.

En estos casos, los animales sin marcas serán considerados como mostrencos.

ARTICULO 26.- Todos los dueños de ganado menor tienen la obligación de señalarlo, y los de ganado mayor de herrarlo; para tal efecto deberán usar los diversos fierros que se clasificarán y utilizarán del modo siguiente:

a).- Fierro criador que justifique la propiedad del animal, el cual se aplicará durante el primer año de su nacimiento.

b).- Marca de venta que se empleará para la enajenación de los semovientes.

c).- Los fierros mencionados deberán tener las dimensiones máximas siguientes: el criador, diez centímetros de largo por ocho de ancho; la marca de venta, ocho de largo por seis de ancho; se aplicará: el de la propiedad en el miembro posterior izquierdo, y la marca de venta en la región escapular, (paleta izquierda).

d).- Arete autorizado.

ARTICULO 27.- Las Asociaciones tendrán un fierro para herrar los animales de las personas, que por el reducido número de cabezas de que sean propietarios no amerite, a criterio de las Asociaciones Ganaderas, tener fierro o marca.

ARTICULO 28.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, directamente o por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 29.- Las solicitudes de registro de marcas se presentarán por quintuplicado, y deberán contener el número de la credencial y el del registro del ganadero en la Asociación Ganadera correspondiente; dos tantos se enviarán a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, otro a la Unión Ganadera Regional respectiva, otro a la Asociación Ganadera Local competente, y otro a la Presidencia Municipal del domicilio del solicitante.

ARTICULO 30.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, no registrará ninguna señal, marca o fierro de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada, quedando prohibido que existan dos marcas iguales; si ambas se presentaren al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia a la ganadería más antigua, y el propietario cuya marca no puede registrarse estará obligado a presentar otra.

ARTICULO 31.- Cada cinco años deberán revalidarse las marcas registradas.

ARTICULO 32.- La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con multa de cien a quinientos pesos.

ARTICULO 33.- Queda prohibido herrar con alambre, planchas y argollas, así como también efectuar los cortes de media oreja o de la totalidad de la misma. Los infractores serán sancionados con multa de cincuenta a quinientos pesos por cabeza de ganado en que se cometa la infracción.

ARTICULO 34.- Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales no registradas y los animales que se marquen, contraviniendo esta disposición, serán recogidos a los poseedores y consignados a la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigirles el registro correspondiente y de imponer las penas económicas que esta Ley señale.

ARTICULO 35.- Toda persona que utilice marca de venta registrada conforme a la Ley, de la cual no sea titular, será consignada y se le aplicarán las penas del delito de falsificación, además de las que resulten por ese uso ilegal.

ARTICULO 36.- El fierro, la marca y la señal debidamente registradas serán de uso exclusivo del ganadero propietario, y será sancionado con multa de cincuenta a quinientos pesos por cabeza de ganado en que se cometa la infracción, quien permita que su fierro o señal sean utilizados por alguna otra persona.

ARTICULO 37.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, llevará un registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, así como el nombre y domicilio de los propietarios; la propia Dirección de Agricultura y Ganadería, asignará un número progresivo a cada fierro, marca o señal.

ARTICULO 38.- Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de usar un fierro, marca o señal que tenga registrado, deberá promover la cancelación de su registro en un término no mayor de 60 días. La cancelación se hará en la Presidencia Municipal, Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, y se comunicará a la Asociación Ganadera Local y la Unión Ganadera Regional, que corresponda.

ARTICULO 39.- Las personas que se dediquen a la compra de ganado para engorda ya sea en potrero o en pila, deberán dar aviso a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, con copia a la Asociación Ganadera Local correspondiente, al establecer el cebadero, comprobando la legítima procedencia de los animales.

ARTICULO 40.- La propiedad de las pieles se acredita:

a).- Si se trata de pieles de animales pertenecientes a criaderos ubicados en el mismo Municipio, con documentación en la que figuren los fierros, marcas o señales.

b).- Si se trata de pieles procedentes de otros Municipios del Estado, con la documentación legal visada por el Inspector de Ganadería y por la Asociación Ganadera Local del lugar de origen.

ARTICULO 41.- Los comerciantes en pieles, dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no aceptarán sin la documentación señalada en el artículo anterior piel alguna; en caso contrario se harán acreedores a las sanciones que esta Ley determina, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 42.- Los propietarios de saladeros tenerías y las personas que se dediquen al comercio de pieles crudas deberán llevar un libro, autorizado por la Presidencia Municipal, Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, en el

que anotarán el nombre del vendedor o persona que mandó curtir la piel, la fecha en que ésta se entregue y la clase de fierros y señales que tengan, no debiendo aceptar pieles que no estén amparadas con la guía respectiva. Los Inspectores de Ganadería deberán practicar las visitas domiciliarias necesarias.

La infracción a este artículo se sancionará con multa de cien a mil pesos.

CAPITULO II DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 43.- Se consideran mostrencos los animales a los que no se les conozca dueño, los orejanos que no pertenezcan al propietario del terreno en que agostan; los trasherrados y traseñalados, siempre que no sea posible identificar el fierro o señal primitivos, y aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su propiedad, pero que no sean reclamados por persona alguna.

ARTICULO 44.- Toda persona que tenga conocimiento que existe un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la Autoridad Municipal indicando las señales que permitan identificarlo y no podrán, en ningún caso, retenerlo de propia autoridad. La infracción a esta última disposición será sancionada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 45.- La Autoridad Municipal, tan luego como reciba el aviso a que se refiere el artículo anterior, dispondrá, bajo su más estricta responsabilidad, que el semoviente pase al corral de mostrencos, o que permanezcan en el terreno en que agoste, cuando el traslado implique peligro de que el semoviente se demerite. La misma autoridad hará del conocimiento de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y de la Asociación Ganadera Local, el contenido del aviso.

ARTICULO 46.- La Autoridad Municipal procederá desde luego a la identificación del propietario del animal, cotejando, en su caso, los fierros y señales con los registrados en la localidad, de identificarse, se notificará al propietario, para que, en un plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación, los recoja, previo el pago de 10 pesos por cabeza de ganado mayor y de uno a tres pesos por cabeza de ganado menor, diariamente además del importe del agostadero y de los gastos de conservación en el corral de mostrencos.

ARTICULO 47.- Si, transcurridos los diez días que establece el artículo anterior, el presunto dueño no se presenta a recoger el animal, se considerará a éste, definitivamente, como mostrenco, pero el último plazo para reclamarlo vencerá el día del remate.

ARTICULO 48.- De no obtenerse la identificación que menciona el artículo 46, la Autoridad Municipal enviará la reseña del animal mostrenco a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, a las Delegaciones Municipales, a las Autoridades Municipales circunvecinas y a la Unión Ganadera Regional, a efecto de que en un plazo de diez días, le informen sobre la identificación o no identificación del animal. En la elaboración de la reseña debe intervenir la Asociación Ganadera Local, y así se hará constar.

ARTICULO 49.- Copia de la reseña a que se refiere el artículo anterior, deberá colocarse en lugar visible en la Presidencia Municipal.

ARTICULO 50.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, al recibir el aviso a que alude el Artículo 48, procederá a cotejar en el Registro General los fierros, marcas o señales que tenga el animal que se reputa mostrenco y si los encontrare dará inmediato aviso al propietario para que pase a recogerlo, en las condiciones señaladas en el Artículo 46.

ARTICULO 51.- Si no se encuentran en el Registro General de fierros y marcas, los que ostenta el animal, la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, lo declarará mostrenco, y mandará publicar en un periódico de la localidad o, en su defecto, en el Periódico Oficial, por una sola vez, edicto anunciando su venta, pregón que deberá contener las características del animal, la postura legal, el lugar, el día y la hora del remate.

ARTICULO 52.- Los remates se harán en pública subasta por conducto de la Presidencia Municipal en cuya circunscripción se haya encontrado el animal.

ARTICULO 53.- El Inspector de Ganadería de la Zona correspondiente, señalará la postura legal previa consulta, en cada caso, con la respectiva Asociación Ganadera.

ARTICULO 54.- La almoneda será presidida por el Presidente Municipal, debiendo estar presentes en ese acto, un representante de la Asociación Ganadera Local, el Inspector de Ganadería y un representante fiscal del Estado.

ARTICULO 55.- Efectuada la subasta, se levantará un acta por quintuplicado que contendrá lugar, día, hora. Nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado, nombre de la persona a quien se haya fincado el mismo, así como el precio pagado por él. El acta y sus copias deberán ser firmadas por los que intervinieron, enviándose un tanto a la Dirección de Agricultura y Ganadería, Asociación Local y Unión Regional.

ARTICULO 56.- Al comprador del animal subastado, se le entregará copia del acta a que se refiere el artículo anterior, para que le sirva de título de propiedad.

ARTICULO 57.- Queda prohibida la adquisición en los remates, por sí o por interpósita persona, a las autoridades ante quienes se celebre la subasta, y a sus parientes consanguíneos o afines dentro del segundo grado. Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto por este Artículo será nula, independientemente de las sanciones a que se harán acreedores, conforme a esta Ley, los infractores, sin perjuicio de que sean consignados a las autoridades Judiciales para que se les apliquen las penas señaladas para la comisión del delito de abuso de Autoridad.

ARTICULO 58.- En los casos en que el propietario de un animal subastado se presente a reclamar el importe de su venta, dentro de los dos meses siguientes al remate y justifique satisfactoriamente su propiedad, el Presidente Municipal tendrá obligación de entregar las sumas obtenidas, haciendo las deducciones que establece el artículo 46 de esta Ley.

ARTICULO 59.- El importe de remate de los mostrencos se distribuirá como sigue:

I.- Al Gobierno del Estado le corresponderá el 25%.

II.- Al Municipio donde se celebre el remate, le corresponderá el 25%.

III.- Al denunciante le corresponderá el 50%.

ARTICULO 60.- En caso de extravío de semovientes, el interesado dará aviso a la Asociación Ganadera Local, proporcionando la reseña de los animales, con el fin de que se proceda a su localización.

ARTICULO 61.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, llevará un libro de registro de animales mostrencos, en el que asentará, por orden de Municipios, los datos relativos a los semovientes subastados; señalando fecha de presentación de éstos, marcas y señales si las tuviere, nombre de la persona a quien se adjudique el semoviente y precio de la adjudicación, así como los nombres de las personas que intervinieron en el remate y el monto de las participaciones a que alude el artículo 59.

ARTICULO 62.- Queda estrictamente prohibido a la Dirección de Agricultura y Ganadería y a las Autoridades Municipales, expedir nombramientos que tengan por objeto autorizar a personas físicas o morales, para dedicarse a recoger animales sin dueño aparente

CAPITULO III MEJORAMIENTO DE GANADO

ARTICULO 63.- El Ejecutivo del Estado, cuando lo estime conveniente, por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos organizarán un sistema de cría determinando las especies, razas y variedades más adecuadas a la ecología regional, así como una selección de sementales.

ARTICULO 64.- Para los efectos del artículo anterior, el sistema estatal de cría se integrará por:

- a).- Estaciones regionales de cría.
- b).- Centros productores de semen.
- c).- Centros de monta directa y bancos de semen.

ARTICULO 65.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos determinará las especies y razas, así como el número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los incisos del artículo anterior, lugar de ubicación y zonas de influencia de las mismas, dotar de sementales seleccionados y de registro.

ARTICULO 66.- Las estaciones regionales de cría se encargarán de:

- 1.- Producir animales de raza " Puras " para el mejoramiento de los ganados en la zona de influencia.
- 2.- Dotar de sementales de registro a los centros de monta directa.
- 3.- Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a ganaderos organizados.
- 4.- Vender a precio comercial animales selectos a ganaderos no organizados.
- 5.- Hacer demostraciones objetivas de bromatología balanceada y demás métodos de crianza.
- 6.- Proteger las crías de los sementales y de registro selectos.
- 7.- Seleccionar los sementales.

ARTICULO 67.- Los centros productores de semen se encargarán de:

- 1.- Alimentar y mantener en condiciones físicas y sanitarias óptimas a los sementales de razas "puras" que tengan a su cuidado.
- 2.- Envasar y clasificar el semen que se obtenga de los sementales.
- 3.- Proporcionar a los bancos de semen, por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales, las dosis que les sean solicitadas, al precio que fije el Gobierno del Estado.
- 4.- Proteger las crías de los animales selectos.

ARTICULO 68.- Los centros de monta directa y bancos de semen, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación o de monta, con sementales selectos de registro de razas puras, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo anterior.
- 2.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros.
- 3.- Hacer demostraciones prácticas de bromatología.
- 4.- Prestar servicio de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica.
- 5.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria.

6.- Proteger a las crías de los sementales de registro selectos de raza pura.

ARTICULO 69.- Las estaciones de cría y los centros reproductores de sementales, estarán al cuidado del Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los centros de monta directa o bancos de semen estarán dirigidos técnicamente por un médico veterinario, con título registrado, cuya designación hará el Ejecutivo del Estado, los que dependen de la Dirección de Agricultura y Ganadería en el Estado.

El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de la Asociación Ganadera Local correspondiente, la que cumplirá esta obligación conforme a sus posibilidades con el subsidio que reciba del Gobierno del Estado, con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciba por concepto de servicios.

ARTICULO 70.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado llevará un registro, en el que se anotarán las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales de raza pura propiedad del Gobierno del Estado y los datos de identificación necesarios a fin de tener el control de cruzamiento por especies, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

ARTICULO 71.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, procurará el intercambio de sementales entre los Municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno con el objeto de "refrescar la sangre" y evitar la degeneración del ganado.

CAPITULO IV DEL REGISTRO GENEALOGICO

ARTICULO 72.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, vigilará y procurará que todos los ganaderos criadores sean miembros de Asociaciones de Registro de Razas de Pura Sangre, o, en su caso, las constituyan.

ARTICULO 73.- Toda constitución de Asociaciones de Registro de Razas Puras, deberá ser comunicada a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, así como las adhesiones a las ya establecidas.

El funcionamiento de dichas Asociaciones será de acuerdo con sus reglamentos, emanados de sus matrices.

ARTICULO 74.- Las Asociaciones de Registro de Razas Puras, tendrán como objeto principal, la propagación de su especie; la conservación de su pureza y mejoramiento, la protección de los intereses de sus miembros; y el fomento y desarrollo de la industria pecuaria nacional.

ARTICULO 75.- Independientemente de las Asociaciones de Registro, de Razas Puras, las Unidades Ganaderas, a través de las Asociaciones Especializadas llevarán el registro y control de los animales criollos o mestizos de cada especie.

Todos los ganaderos por conducto de su Asociación enviarán copia del Registro a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

CAPITULO V CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES

ARTICULO 76.- Se declara de interés social la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos; la regeneración de pastizales; la formación de praderas artificiales; y la propagación de plantas de la familia de las cactáceas.

ARTICULO 77.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de

plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, silos, trazos de curva de nivel y todo lo relacionado con la conservación de aguas, suelos y pastos.

ARTICULO 78.- Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados y artificiales o agostaderos, quedarán obligados a su conservación y mejoramiento.

ARTICULO 79.- Para la debida interpretación de las prevenciones contenidas en este Capítulo, los terrenos dedicados a la explotación ganadera, se clasificarán en la siguiente forma:

I.- Potrero natural en el terreno cercado, con pastos naturales y plantas forrajeras, en el que el monte no aprovechable por los animales no exceda del 20% de superficie, y se utilice para el pastoreo, cuando menos seis meses al año.

II.- Potrero cultivado lo será el terreno bien cercado, con plantas forrajeras, sembradas únicamente para alimentar animales.

III.- Potrero artificial lo constituye el terreno bien cercado, en el que se substituyen las plantas naturales o espontáneas por zacates, sembrados especialmente para el pastoreo que se utilice cuando menos seis meses al año para tal fin, y en el que el monto no aprovechable no exceda del 20% de su superficie.

ARTICULO 80.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores de potreros, agostaderos y terrenos colindantes, tendrán la obligación de conservar sus cercas en buena condición.

ARTICULO 81.- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 82.- Los propietarios de terrenos ganaderos colindantes a las carreteras, costearán, íntegramente, la construcción de cercas, que deberán contener como mínimo de tres hilos de alambre de púas.

ARTICULO 83.- La desobediencia a lo mandado por el artículo que antecede, se castigará con multa de cien a quinientos pesos.

CAPITULO VI

INSPECCION DE GANADOS, PRODUCTOS, INSTALACIONES GANADERAS Y PREDIOS

ARTICULO 84.- La inspección de ganados y sus productos, instalaciones ganaderas y predios, serán obligatorios para los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de los bienes objeto de la inspección.

ARTICULO 85.- La inspección de ganado tendrá lugar:

I.- En las propiedades ganaderas y ejidos.

II.- En los ganados en tránsito.

III.- En los ganados que vayan a ser sacrificados.

IV.- En los establos, tenerías talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos de los ganados.

ARTICULO 86.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Agricultura y Ganadería designará a los Inspectores de Ganadería.

ARTICULO 87.- Por cada Inspector de Ganadería propietario se nombrará un Suplente que cubrirá las faltas temporales o absolutas de aquél; a falta de ambos, se hará nueva designación.

ARTICULO 88.- Para los efectos del artículo 86 de esta Ley, la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, oyendo el parecer de la Unión Ganadera Regional, dividirá el territorio de la Entidad en zonas de Inspección ganadera.

ARTICULO 89.- Para ser Inspector de Ganadería se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Ser vecino de la Zona.
- III.- Saber leer y escribir.
- IV.- No haber sido condenado por delito contra la propiedad.
- V.- Ser de reconocida honorabilidad.
- VI.- Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 90.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Ganadería:

- I.- Revisar, en auxilio de las Autoridades Municipales y en los casos especiales que menciona esta Ley, los ganados que vayan a ser movilizados.
- II.- Revisar los ganados en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben su propiedad.
- III.- Detener o separar los animales cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente a la Autoridad Municipal respectiva, para que ésta proceda conforme a lo que establece la presente Ley.
- IV.- Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otras vías de comunicación, mientras no presenten los interesados los documentos que, de acuerdo con esta Ley, comprueben la procedencia legal respectiva.
- V.- Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro, exigiendo los documentos que, conforme a esta Ley, comprueben su propiedad.
- VI.- Comprobar en los rastros la propiedad y procedencia del ganado que se sacrifique.
- VII.- Inspeccionar establos, tenerías y los lugares que fuere necesario para comprobar si se está cumpliendo con las disposiciones de esta Ley.
- VIII.- Dirigir, ordenar y vigilar las corridas y vedas generales de los ganados.
- IX.- Recoger los animales que no tengan dueño, o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de la Autoridad competente para los efectos legales del caso.
- X.- Ejecutar las instrucciones que reciban de la Superioridad.
- XI.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando inmediata cuenta a las Autoridades competentes de las infracciones que se cometan.
- XII.- Sujetarse, al practicar las visitas de Inspección a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos.
- XIII.- Solicitar las Guías Sanitarias y Certificado de vacunación y de baños prescritos por las Autoridades Sanitarias.
- XIV.- Impedir el tránsito de animales provenientes de lugares donde prevalecen enfermedades transmisibles que representan un peligro para la Ganadería Local.

CAPITULO VII DE LOS CERCOS Y PASTOS

ARTICULO 91.- Los terrenos destinados a la cría de ganado estarán previstos de cercos de alambre, especialmente en las zonas de intensa explotación agrícola, para impedir el acceso de animales a los cultivos.

En todos los casos en que colinde un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura, el costo será cubierto por el ganadero y la conservación por ambas partes; si colinda entre sí terrenos destinados a la ganadería, el costo del cerco que lo divide y su conservación, deberá ser cubierto por los interesados por partes iguales.

Cuando los afectados no puedan ponerse de acuerdo para la construcción de un cerco divisorio, el asunto será sometido al estudio y resolución de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO 92.- Es potestativo marcar con pinturas, grabados o procedimientos similares, el alambre que se dedique a cercos, a cuyo efecto los propietarios de los terrenos registrarán las marcas en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, reportando a la misma Dependencia, en cada caso, la cantidad de alambre que van a utilizar y el nombre del rancho o terrenos donde va a ser instalado.

ARTICULO 93.- El propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de pastizales, está obligado a conservar y mejorar la flora, evitando el exceso de pastoreo en tanto su destino sea ganadero.

ARTICULO 94.- Los forrajes o alimentos concentrados, se sujetarán a las especificaciones que dictará la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO 95.- Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las puertas de los cercados establecidos en los caminos por donde transitan, aun cuando las encuentren abiertas.

La infracción a este precepto será sancionado por la Autoridad Municipal con multa hasta de cien pesos.

ARTICULO 96.- Cuando existan dos predios colindantes y el ganado de uno invada el terreno del otro, el dueño o encargado del predio invadido deberá dar aviso al Inspector de Ganadería quien, de común acuerdo con los dueños o encargados de los predios, procederá a dar corridas con objeto de sacar el ganado del predio invadido.

De repetirse la invasión la Dirección de Agricultura y Ganadería obligará a las partes interesadas a construir los cercos divisorios, y el costo de éstos se cubrirá en la forma prevista en el Artículo 91.

Si la invasión causa daños, el Inspector llevará el ganado dañado al corral, municipal, donde permanecerá hasta que se efectúe el pago del importe de aquéllos, para que queden relevados de esta carga.

ARTICULO 97.- Los propietarios de los ganados dañinos pagarán los daños ocasionados por éstos; la cuantía del daño se estimará por convenio entre las partes y, en el caso de que no lleguen a un acuerdo, aceptarán el arbitraje de la Directiva de la Asociación Ganadera Local, cuyo fallo traerá aparejada ejecución, y en caso de incumplimiento, el vencedor recurrirá en tal vía a las Autoridades Judiciales competentes.

ARTICULO 98.- Las cuotas de sostenimiento de animales dañinos serán pagados por sus propietarios, cuando el dueño de ganado dañado proporcione fianza que garantice el pago de los daños, los animales no deberán conducirse al corral municipal.

CAPITULO VIII DE LAS VIAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS

ARTICULO 99.- Se consideran como vías pecuarias los caminos, las veredas, y, en general, todas las rutas establecidas por la costumbre, que sigan los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos, y, en general, las que sigan en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 100.- Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre de paso correspondiente, salvo que, a juicio del Ejecutivo del Estado, determine lo contrario.

ARTICULO 101.- Solamente el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, podrá establecer nuevas vías pecuarias y dictar modificaciones a las actuales, previa audiencia de la Unión Ganadera Regional y de los propietarios de los terrenos afectados.

ARTICULO 102.- No se hará cultivo alguno, cercado o vallado, que impida el libre acceso de los ganados a los abrevaderos de servicio común.

ARTICULO 103.- Durante el tránsito de los ganados, podrán éstos utilizar el agua que encuentren en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de presas particulares, se requiere convenio previo con el propietario de la misma, en caso de desacuerdo intervendrán la Autoridad Municipal y la Asociación Ganadera Local respectiva, para fijar las bases del convenio.

ARTICULO 104.- Los cultivos que se encuentren a los lados de las vías pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos, deberán estar cercados o protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios, quedando sin responsabilidad del propietario de ganados, por los daños que el tránsito de ellos, para abrevar, causaren en terrenos no cercados o no protegidos.

ARTICULO 105.- No se hará uso del agua de los abrevaderos, con capacidad para este solo objeto, en regadíos de cultivo.

ARTICULO 106.- No pagarán pastos y agua de dueños de animales que se destinen a trabajos agrícolas, dentro de las propiedades en que presten dichos servicios.

TITULO TERCERO DEL COMERCIO

CAPITULO I RASTROS

ARTICULO 107.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado y aves, en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad y del buen estado de salud de los animales cuyo sacrificio se pretenda.

ARTICULO 108.- El funcionamiento de los rastros lo autorizarán los Presidentes Municipales, previo acuerdo de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado. La propia Autoridad Municipal cuidará de que se observen los Reglamentos Sanitarios vigentes y autorizados por la S.S.A. y las demás disposiciones legales aplicables a esta clase de establecimientos.

ARTICULO 109.- En todo rastro habrá un Administrador o Encargado, que será nombrado por la Autoridad Municipal de la jurisdicción oyendo la opinión de la Asociación Ganadera Local respectiva.

En los poblados donde no sea necesario, debido al poco consumo de carnes hacer designación de Administrador o Encargado del Rastro, el nombramiento podrá recaer en un miembro de la Asociación ganadera que corresponda, quien tendrá el carácter de honorario.

ARTICULO 110.- Los Administradores o encargados de los rastros deberán llenar los mismos requisito que los Inspectores de Ganadería.

ARTICULO 111.- Los Administradores o Encargados de rastros, serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que realicen en los establecimientos a su cargo; y de que se cubran precisamente los impuestos o derechos respectivos; estando obligados a llevar un registro en el que por orden y fecha, anotarán la entrada de los animales al registro, los nombres del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto o derecho que pagaron, reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas que llegaren a presentarse.

Si por omisión, contravención o alteración de los registros anteriores, se sacrificasen ilegalmente algún animal, o dejaren de pagarse los impuestos o derechos correspondientes, se presumirá que el Administrador o Encargado, del Rastro es copartícipe en la comisión de los delitos de robo de ganado o fraude al fisco, según el caso, a cuyo efecto la autoridad competente hará al Ministerio Público la consignación respectiva.

ARTICULO 112.- Los registros de los rastros podrán ser revisados, en cualquier tiempo, por los Inspectores de Ganadería; por la Policía Judicial del Estado; por los Representantes de los Organismos Ganaderos y por las Autoridades Administrativas, pudiendo hacer, cualquiera de ellos, las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que se descubran o denunciarlas a quien corresponda para la corrección y castigo de quien o quienes resulten responsables.

ARTICULO 113.- Los Administradores o Encargados de Rastros, reportarán periódicamente en la forma que lo acuerde la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, a la Autoridad Municipal respectiva, el movimiento del ganado y sacrificios registrados, con expresión de los impuestos o derechos pagados; el reporte se hará por triplicado, para que la Autoridad Municipal envíe el original a la Dirección de Agricultura y Ganadería y copia a la Asociación Ganadera Local correspondiente, sancionado con su visto bueno; de encontrar irregularidades, previamente, hará las investigaciones que juzgue pertinentes de acuerdo con las facultades que le confiere esta Ley.

Los empleados fiscales dependientes de la Tesorería General del Estado, reportarán dentro del período en que rindan sus informes los revisores de los Rastros, a la Dirección de Agricultura, la cantidad de cabezas de ganado respecto de las cuales se cubrieron los impuestos o derechos.

ARTICULO 114.- La revisión del ganado y aves que vayan a sacrificarse, la harán personalmente, los Administradores o Encargados de los Rastros, previamente al sacrificio.

La revisión consiste en la identificación de los animales destinados al sacrificio, de acuerdo con los documentos probatorios de la propiedad.

ARTICULO 115.- El sacrificio de hembras se sujetará a las disposiciones que, para el efecto dicte el Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 116.- Cuando hubiere necesidad de sacrificar reses para la alimentación de los vaqueros, se hará por disposición del dueño del rancho o de su representante autorizado; pero en todos los casos, conservarán las orejas de los animales unidas a la piel, sin que pueda disponerse de una u otra hasta que sean revisadas por el Inspector de Ganadería o por las Autoridades competentes de su jurisdicción, quienes inutilizarán las orejas en presencia de los interesados o de sus representantes.

ARTICULO 117.- La infracción a esta disposición se castigará con multa de quinientos a mil pesos, concediéndose una participación del 50% a la persona que denuncie la infracción antes de que la Autoridad intervenga.

Previamente deberá recabarse permiso por escrito del Delegado o Subdelegado Municipal del lugar, quedando estos obligados a hacerlo del conocimiento de la Presidencia Municipal y de la Asociación Ganadera Local de su jurisdicción; consumado el sacrificio deberán presentar, a la propia autoridad las pieles y orejas de los animales sacrificados; y a la persona que los sacrificó o mandó hacerlo, justificará su derecho a disponer de aquellos.

ARTICULO 118.- Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, se presumirá que lo robó y será consignado al Ministerio Público.

CAPITULO II MOVILIZACION DEL GANADO

ARTICULO 119.- Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito", el que será expedido por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, por conducto de la Asociación Ganadera Local respectiva; o, a falta de ésta, por los Presidentes Municipales; a la guía se anexarán los recibos que acrediten el pago del impuesto correspondiente, cuando se trate de animales que lo causen.

ARTICULO 120.- Toda Guía de Tránsito contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre del remitente.
- b).- Predio o lugar de procedencia.
- c).- Nombre del conductor.
- d).- Nombre del destinatario y lugar del destino.
- e).- Número de animales que se movilizan.
- f).- Especie, clase y sexo de los animales.
- g).- Marcas y números de sus registros.
- h).- Fines de la movilización.
- i).- Los demás que juzgue pertinentes la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO 121.- Las guías estarán numeradas progresivamente; serán proporcionadas por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado a las Uniones Regionales, para que éstas, a su vez, las envíen a las Asociaciones Locales; debiendo expedirse por quintuplicado; el original y copia de guía se entregarán al interesado; un tanto se enviará a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, otro al Presidente y el último a la Asociación Ganadera Local respectiva.

ARTICULO 122.- El Gobierno del Estado fijará el importe de los derechos que deban cubrirse por la expedición de las guías de tránsito; el entero se hará en la Recaudación de Rentas que corresponda.

ARTICULO 123.- Todo ganado que transite sin estar amparado por la guía de que hablan los artículo anteriores, será detenido por los Inspectores de las Asociaciones Locales, consignándose el hecho, si así procede, al Ministerio Público.

ARTICULO 124.- En el supuesto del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobare posteriormente, la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se prevea de la documentación necesaria, previo el pago de una multa de diez a doscientos pesos; por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por omisión del pago de derechos estatales.

ARTICULO 125.- Cuando las guías de tránsito, por causas de fuerza mayor, no puedan ser certificadas por las Autoridades correspondientes, lo podrá hacer la Autoridad Política del lugar bajo su más estricta responsabilidad, no permitiendo la movilización hasta no cerciorarse de que se han cumplido los requisitos que fija esta Ley, y de que la procedencia de los animales o sus productos es legítima.

Al que proporcione datos falsos, para la expedición de la guía, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil se le aplicará una multa de cien a mil pesos.

El Inspector de Ganadería que certifique una revisión sin haberla hecho, o que dé fe de algún suceso que no le constare, será cesado de sus funciones y consignado a las Autoridades Judiciales como autor del delito o delitos que resulten cometidos, a virtud de la certificación indebida.

ARTICULO 126.- Queda estrictamente prohibido transitar con ganado durante la noche, sin autorización expresa y por escrito de las Autoridades encargadas de expedir las Guías de Tránsito, la autoridad deberá hacerlo constar en la guía correspondiente.

La infracción a este precepto se castigará con una multa de cien a quinientos pesos.

ARTICULO 127.- Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo: si al conducirse una partida de un lugar a otro, se enfermase alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos.

La reanudación de la marcha será permitida cuando las Autoridades competentes así lo autoricen con la intervención de la Asociación Ganadera.

ARTICULO 128.- No podrán transportarse, en vehículos de ninguna clase, cueros, pieles, carne y demás productos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y con las guías sanitarias y de tránsito.

La infracción a este precepto, se sancionará con multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de su consignación, cuando implique la comisión de un delito, a las autoridades competentes.

CAPITULO III DE LA VENTA DE LA CARNE Y PIELES

ARTICULO 129.- En bien de la salud pública, la venta de carne fresca o seca deberá hacerse, precisamente, en los lugares autorizados al efecto, por las Autoridades Sanitarias competentes.

ARTICULO 130.- Toda persona que sacrifique ganado para el secamiento de carne deberá hacer solicitud especial a la Autoridad Municipal correspondiente, previo el visto bueno de la Asociación Legal, para que se le otorgue el permiso necesario, que se le concederá previa justificación de la legal procedencia del ganado y la comprobación del buen estado de salud del mismo.

ARTICULO 131.- La condición de carnes, secas o frescas pieles y demás productos de matanza deberá ampararse con la guía de tránsito expedida por autoridad competente del lugar de su procedencia, en los términos del artículo 120.

La guía de tránsito de productos de origen animal, se proveerá a los interesados o ganaderos en las mismas formas que las asignadas al tránsito de ganado.

ARTICULO 132.- Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros de pieles por algún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con la guía de tránsito que ordena el artículo anterior, debidamente cancelada por el Inspector de destino.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones que señala este artículo será sancionado con multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicios de su consignación, en caso de delito, a la autoridad competente.

ARTICULO 133.- Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros de pieles, reportarán a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, en los plazos y formas que ésta fije y proporcione, el movimiento de pieles que hubiere registrado en sus establecimientos con los datos que arroje el registro que están obligados a llevar.

No podrá funcionar ninguna curtiduría o saladero de pieles, sin previo permiso de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros quedan obligados a llevar un registro de las pieles que reciban, en el que anotarán, por orden, los siguientes datos:

- a).- Fecha de entrada.
- b).- Cantidad.
- c).- Lugar de procedencia.
- d).- Nombre del vendedor.
- e).- Número y fecha de la Guía.
- f).- Marca de las pieles.
- g).- Otros datos que juzgue pertinentes la Dirección de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO IV INDUSTRIA LECHERA

SECCION PRIMERA

ARTICULO 134.- Se declara de interés público la organización conservación y fomento de ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado.

El Ejecutivo del Estado, a través, de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, dictará las medidas que juzgue necesarias tendientes a la realización de tales fines.

ARTICULO 135.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, tendrá a su cargo el control y vigilancia del ganado lechero y llevará un libro de registro con especificaciones de los elementos materiales que las integra y superficie de los terrenos, en que están establecidos, precisando si se trata de propietarios, arrendatarios o poseedores; el número de cabezas de ganado lechero, la naturaleza de las construcciones y el nombre de la persona, física o moral, propietaria u organizadora del fundo. Lo anterior se observará, sin perjuicio de la intervención que corresponda, a las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 136.- Los propietarios de ganado lechero en el Estado, están obligados a registrarse en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, y a proporcionar todos los datos a que se refiere el artículo 29, lo que deberán hacer dentro de un término de 60 días, a partir de la fecha de su establecimiento. El ganado lechero ya establecido al entrar en vigor la presente Ley, queda obligado a llenar tales requisitos en un plazo de 60 días, computado a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor.

ARTICULO 137.- El registro de Ganado lechero a que se refiere el artículo anterior, será gratuito.

ARTICULO 138.- Los médicos Veterinarios y los Ingenieros Químicos dependientes de la Dirección de Agricultura y Ganadería, en cooperación con los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, llevarán a cabo la Inspección Sanitaria de los animales de las instalaciones de la industria lechera y de sus productores, comprendiendo:

- a).- La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra la brucelosis, leptospirosis en el ganado lechero estabulado.
- b).- El muestreo y el análisis químico-bacteriológico de la leche y de sus derivados, en los establos y plantas industriales, antes de su venta al público.

c).- Inspección sanitaria general en los establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados, para verificar si se cumple con lo dispuesto en la presente Ley. Cuando en el ejercicio de sus funciones encontraren violaciones al Código Sanitario Federal, las pondrán en conocimiento de la Autoridad competente.

SECCION SEGUNDA DEL GANADO LECHERO

ARTICULO 139.- Se entiende por ganado lechero las razas Holstein Fresian, "Holandesa", "Jersey" "Guernsey", "Suiza" "Ayleshire", "Shorthorn"; "Toggenburg", "Alpina", "Francesa", "Nubia", "Murciana" y las cruzadas de éstas para ganado caprino; y todas aquéllas razas reconocidas por las Asociaciones correspondientes.

ARTICULO 140.- Productor de leche es la persona física o moral que se dedica a la explotación de las especies de animales anteriormente mencionadas.

ARTICULO 141.- Se consideran ganaderos de ganado lechero en el Estado de Tlaxcala, a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas, con fundos denominados rancheros, establos, o granjas lecheras, formados por tierras propias, ejidales, poseídas o arrendadas, con ganado lechero, edificaciones y maquinaria, u otros implementos, que se dedique a la explotación de las razas mencionadas, y produzcan o industrialicen la leche y sus derivados.

ARTICULO 142.- Se entiende por establo el lugar o local adecuado para alojamiento y explotación de ganado lechero que llene los requisitos sanitarios que exijan las leyes, y cuente, además con los siguientes departamentos, salvo que demuestre la imposibilidad de tenerlo.

- 1.- Sala de estabulación.
- 2.- Sala de Ordeña que tendrá puertas y ventanas de tela de alambre.
- 3.- Parideros y becerrerías.
- 4.- Cuarto de Enfermería.
- 5.- Patio de descanso o asoleadero.
- 6.- Toriles.
- 7.- Bodegas para forraje.
- 8.- Departamentos para servicio sanitario del Personal.

ARTICULO 143.- Se entiende por media estabulación el ganado que duerme diariamente en establo y se mantiene en el campo durante el día.

ARTICULO 144.- Se entiende por ordeña de campo, la que se haga fuera del establo.

ARTICULO 145.- Los establos serán independientes de las habitaciones, con acceso directo a la vía pública, y estarán ubicados fuera de las zonas urbanas.

ARTICULO 146.- Los establos destinados a la producción de la leche de vaca, deberán llenar los requisitos que señala esta Ley, y los que fijen los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

Los destinados a la producción de leche de otras especies deberán llenar los requisitos que fijen los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia y en el Estado, la Dirección de Agricultura y Ganadería.

SECCION TERCERA

PRODUCCION, INTRODUCCION, TRANSPORTE, VENTA MANEJO Y CLASIFICACION DE LECHE

ARTICULO 147.- Para los efectos de esta Ley, se considera como leche, el producto íntegro natural del ordeño completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, con exclusión del producto obtenido siete días después del parto.

ARTICULO 148.- La leche de vaca se designará con el nombre genérico de "leche" a la leche procedente de otras especies de animales, se denominará con el nombre de la hembra de que proceda.

ARTICULO 149.- La leche de cualquier especie de animal, para que pueda ser destinada al consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Producida por animales sanos.

II.- Ser pura, limpia, de olor y color normales y exenta de materias antisépticas, conservadoras o tóxicas.

III.- Para los efectos del inciso anterior, deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre, o usar una solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los gajos.

IV.- No contener pus, sangre, ni bacterias patógenas.

V.- La leche deberá ser recibida, inmediatamente en cubetas perfectamente limpias, preferentemente en recipientes de media tapa, de donde se tomarán las muestras para el análisis químico bacteriológico.

VI.- Estar envasada en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento Federal.

ARTICULO 150.- La leche de vaca deberá llenar, además las características generales, físicas y químicas siguientes:

I.- Densidad a 15°. C. no menor de 1,0290.

II.- Grado de refracción, a 20° C. no menor de 37°, ni mayor de 39° (Método de Lythgoe).

III.- Acidez (en ácido láctico): no menor de 14 ni mayor de 17 por mil.

IV.- Cloruros (en cloro) no menos de 1.1 ni más de 1.5, por mil (Método de Volhard).

V.- Lactosa, no menos de 43 gramos por mil (Método polarimétrico o de Fehling).

VI.- Mínimo de grasa butírica (3.2).

ARTICULO 151.- En todas las ciudades del Estado de Tlaxcala, cuya población exceda de 25,000 habitantes, será obligatorio el consumo de leche pasteurizada, o esterilizada, la venta de leche natural que no se haya sujetado a dicho proceso, queda prohibida en esas zonas.

Para la elaboración de productos derivados de la leche se observarán las mismas reglas.

ARTICULO 152.- Las Asociaciones o Uniones Ganaderas, las Asociaciones especializadas, promoverán el establecimiento de Plantas Pasteurizadoras o Esterilizadoras en todas las ciudades en que, por el número de habitantes, producción lechera, consumo e importancia, se haga necesario.

ARTICULO 153.- En las poblaciones en donde sea posible el establecimiento de Plantas Pasteurizadoras o Esterilizadoras, la entrega y venta de leches, así como de sus productos, para el consumo humano se sujetarán las normas y controles del Código Sanitario de la S.S.A. de esta Ley de los Reglamentos de las Uniones Ganaderas y Asociaciones Especializadas en su Zona.

ARTICULO 154.- La leche Pasteurizada o Esterilizada, para su venta al público, se clasifica en las categorías sanitarias siguientes:

1.- Leche pasteurizada preferente. La que llene todos los requisitos de sanidad animal, exigidos en el Código Sanitario Federal y su Reglamento.

2.- Leche pasteurizada.

3.- Leche esterilizada.

ARTICULO 155.- Para el transporte de leches se deberá recabar autorización a través de la Asociación de Productores de leche, de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO 156.- Las distancias para transportar leches de cada tipo y su uso, serán determinadas por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, de común acuerdo con las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 157.- Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Leche adulterada: a la que se ha substraído alguno o varios de sus componentes normales o la que se ha agregado cualquiera otra substancia.

II.- Leche alterada: aquélla en la que cualquiera de sus componentes ha sufrido modificación o transformación natural.

III.- Leche sucia: la que deja sedimento mayor permitido para cada una de las categorías sanitarias correspondientes.

IV.- Leche contaminada: aquélla cuya cuenta bacteriana sea superior a las permitidas según la categoría sanitaria que fija el Reglamento.

ARTICULO 158.- Los fabricantes de productos, derivados de leche deberán solicitar el permiso respectivo, de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Agricultura y Ganadería y, además, llenar los siguientes requisitos:

a).- Especificación de la leche usada.

b).- Sujetarse a las normas de calidad del producto.

c).- Purificación del producto.

d).- Envase.

SECCION CUARTA DE LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE LECHE

ARTICULO 159.- Todos los productores de leche deberán estar agrupados en la Asociación Ganadera correspondiente, las cuales deberán estar legalmente constituidas y pertenecer a la Unión Ganadera Regional especializada.

Se formarán tantas Asociaciones Ganaderas especializadas de producción de leche, de ganado bovino o caprino, en el Estado, como sean necesarias, pero no más de una en cada Municipio.

ARTICULO 160.- Todas las Asociaciones de productores de leche tendrán la obligación de cooperar en la Campaña contra la brucelosis y tuberculosis.

ARTICULO 161.- Son responsables según el caso, respecto a la leche adulterada, alterada, sucia o contaminada, los propietarios y encargados de los expendios.

ARTICULO 162.- Se sancionará a los responsables por leche adulterada, alterada, sucia o contaminada, con multa de cien a mil pesos sin perjuicio de que se cancele el permiso.

En todos los casos se recogerá, se destruirá o inutilizará la leche sucia, alterada o contaminada.

ARTICULO 163.- Las demás violaciones al presente Capítulo se sancionarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, y, a juicio de la Dirección de Agricultura, con clausura temporal o definitiva del local o locales respectivos, según la gravedad de la falta.

CAPITULO V DE LA PORCICULTURA

ARTICULO 164.- Se considera Porcicultor, para los efectos de esta Ley a toda persona física o moral que, siendo propietaria de cerdos, realice funciones de cría, mejoramiento y explotación, con instalaciones adecuadas, ya sean propias o arrendadas.

ARTICULO 165.- Se considera:

- a).- Porcicultor criador, a toda persona que sea propietaria de un pie de cría, con un mínimo de 10 hembras y un semental, sujetando su explotación a planes de mejoramiento.
- b).- Porcicultor colectivo, a quien explote animales de razas puras.
- c).- Porcicultor engordador, a quien se dedique a explotar el cerdo destinado a aumentar de peso para enviarlo al sacrificio.

Los porcicultores pueden dedicarse a una o varias ramas de explotación, según convenga a sus intereses.

ARTICULO 166.- Son obligaciones de los porcicultores:

- a).- Pertenecer a la Asociación Local de Porcicultores de su jurisdicción.
- b).- Que la granja o zahurda no esté ubicada en la zona urbana.
- c).- Solicitar su registro a la Dirección de Agricultura, por conducto de la Unión de Porcicultores o Asociaciones Locales respectivas.

ARTICULO 167.- La persona que se dedique a las actividades porcícolas, deberá solicitar autorización de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, pudiendo pertenecer a la Asociación Local de Porcicultores de su jurisdicción y gozar de los beneficios otorgados a los asociados.

ARTICULO 168.- La Dirección de Agricultura otorgará el permiso a las personas que tengan explotación porcícolas dentro de zona urbana y siempre y cuando se satisfagan los requisitos de sanidad e higiene, tengan instalaciones adecuadas, sin causar perjuicio y molestias al vecindario.

ARTICULO 169.- La Unión Regional de Porcicultores y las Asociaciones Locales de Porcicultores, tendrán las obligaciones siguientes:

- a).- Colaborar con la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.
- b).- Fortalecer la Porcicultura, con mejores técnicas, sistemas de alimentación, industrialización, mercados y aprovechamiento de sus productos.
- c).- Pugnar por la creación de empacadoras tipo Tif o del tipo General, que utilicen el cerdo como materia prima.

- d).- Establecer, cuando fuere necesario en coordinación con las Autoridades Municipales, mercados dependientes de las Asociaciones, expendiendo sus productos directamente al consumidor, a precios razonables, surtiendo permanente y preferentemente las necesidades del Estado y mejorando la calidad de la carne.
- e).- Tramitar créditos oportunos para sus asociados, para el logro del fomento, funcionamiento y mejoramiento de explotaciones porcícolas.
- f).- Llevar las estadísticas necesarias para que se conozca el progreso o decadencia de la Porcicultura y se puedan tomar, en su oportunidad, las medidas necesarias.
- g).- Organizar sistemas de transporte de cerdos en pie o en canal.
- h).- Tramitar, con la aprobación de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, y demás Autoridades competentes, convenios temporales de precios y condiciones de venta, en las diferentes Entidades Federativas.
- i).- Obtener de las Autoridades correspondientes grano subsidiado, por excedente o demérito, aceptable para su uso en la alimentación porcina.
- j).- Pugar por la obtención de medicamentos y alimentos para la porcicultura, llevando un control de las normas de calidad de los alimentos comerciales.
- k).- Las demás que señala el Capítulo IV, Título Primero de esta Ley.
- l).- Cooperar con la D.A.G. para realizar la campaña contra el cólera porcino.

ARTICULO 170.- Las relaciones de las Asociaciones Ganaderas de Porcicultores y de la Unión Ganadera Regional con el Ejecutivo, serán por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO 171.- La Dirección de Agricultura y Ganadería por conducto de la Unión Regional de Porcicultores y sus Asociaciones Locales, llevará el control de los porcicultores y sus ganados, el tipo de zahurda, alimentación, raza o variedades de ganado, sistemas de comercio y todo aquello tendiente a mejorar la porcicultura en el Estado.

ARTICULO 172.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, en coordinación con la Unión de Porcicultores asesorada por técnicos en la materia, determinará las razas variadas de cerdos que sean más convenientes en las diversas regiones del Estado, estableciendo criaderos en los lugares más indicados a fin de producir animales de carne, tendientes a la creación de los tipos de cerdos para el Estado.

CAPITULO VI DE LA AVICULTURA Y ESPECIES MENORES

ARTICULO 173.- Se considera como avicultor y criador de Especies Menores para los efectos de esta Ley, a toda persona física o moral que se dedique a la incubación, cría, explotación y mejoramiento de las aves, y la explotación de Especies Menores, que tenga instalaciones adecuadas, propias ejidales o arrendadas, para su debida explotación y con un mínimo de cien aves y diez ejemplares de Especies Menores.

ARTICULO 174.- Son obligaciones de los Avicultores y Criadores de Especies Menores:

- I.- Pertener a la Asociación Avícola o de Especies Menores, Local de su Jurisdicción.
- II.- Ubicar fuera de la zona urbana su granja o planta avícola.

ARTICULO 175.- Todo avicultor o persona que se dedique a la incubación, cría y explotación avícola, deberá solicitar autorización de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO 176.- Las personas que se dediquen a actividades avícolas o de especies menores, en menor escala que la señalada para los avicultores, podrán también pertenecer a la Asociación Avícola Local de su zona, y gozar de los beneficios que tengan los asociados.

ARTICULO 177.- La Dirección de Agricultura y Ganadería, otorgará el permiso a las personas que tengan su explotación avícola dentro de la zona urbana, siempre y cuando satisfagan los requisitos de sanidad, instalación e higiene, pero sin perjuicio y molestias del vecindario.

ARTICULO 178.- Las Asociaciones Avícolas y de Especies Menores, están obligados a colaborar con las Autoridades competentes y con la Dirección de Agricultura y Ganadería, que se cumplan las disposiciones de la presente Ley, y además:

a).- A fomentar, y ayudar a proteger a sus Asociados, procurando surtir, a bajos precios, animales, alimentos, medicinas e implementos y, en general, todo artículo relacionado con sus actividades, cuidando las normas de calidad de los alimentos comerciales.

b).- A establecer mercados dependientes de la propia Asociación, con el fin de expender sus productos: carne y huevo, directamente al público consumidor a precios razonables, y surtir preferentemente las necesidades del Estado.

c).- Al fortalecimiento de la Avicultura y Especies Menores, buscando mejores técnicas, la industrialización y el mejor aprovechamiento de sus productos.

d).- Gestionar créditos oportunos para sus Asociados, para el funcionamiento, fomento y mejoramiento de sus explotaciones avícolas.

e).- Coadyuvar o prevenir y combatir las enfermedades epizoóticas, enzoóticas, esporádicas y las parasitarias, mediante el empleo de vacunas, vermífugos y demás medicamentos que se hagan necesarios para obtener la mejor sanidad avícola o de Especies Menores.

f).- Llevar las estadísticas necesarias para que se conozca el progreso o decadencia de la avicultura y se puedan tomar, en su oportunidad, las medidas adecuadas.

ARTICULO 179.- Todo producto avícola o derivado de Especies Menores que se introduzca al Estado deberá reunir los requisitos de sanidad, higiene y propiedad, que señalan las Leyes; los interesados exhibirán los documentos necesarios que los acrediten.

TITULO CUARTO

CAPITULO I SANIDAD PECUNIARIA

ARTICULO 180.- Se declara de utilidad pública la prevención en el combate de todas las plagas y enfermedades que afecten a la ganadería, a la avicultura y a las Especies Menores.

ARTICULO 181.- Toda persona está obligada a denunciar a las Autoridades competentes, cualquier indicio o síntoma de plagas o enfermedades, que se presenten en los ganados, propios o ajenos, de los que tuviere conocimiento.

ARTICULO 182.- Las enfermedades infecciosas o parasitarias, enzoóticas o epizoóticas, serán prevenidas o combatidas de acuerdo con lo que esta Ley determina y lo previsto por las Leyes federales de la materia.

ARTICULO 183.- Para los efectos de esta Ley, se consideran enfermedades enzoóticas o epizoóticas, infecciosas o parasitarias, la fiebre carbonosa, el carbón sintomático, edema maligno, tuberculosis, septicemia, hemorrágica, viruela, rabia, brucelosis, fiebre aftosa, comunes a varias especies, vaginitis, granulosa, mastitis, colibacilosis de los becerros,

perineumonía contagiosa, hemoglobinuria, comunes en los bovinos, muermo, adenitis de los equinos; brucelosis y agalaxia contagiosa, de los ovicaprinos; cólera, erisipela, enteritis necrótica, disentería vibriónica, rinitis atrófica, enfermedades de aujesky de los suideos; cólera, tifo, difteria, viruela, newcastle, enfermedad respiratoria crónica, enfermedad de los sacos aéreos de las aves de corral; y las enfermedades parasitarias comunes a varias especies, distomatosis, cisticercosis, triquinosis, sarnas, tiñas; tripanosomiasis, enfermedades parasitarias gastrointestinales: y todas aquéllas que, por su facilidad de transmisión, sean consideradas capaces de comprometer la salud de los animales, o sean transmisibles al género humano.

ARTICULO 184.- En los casos urgentes, a juicio del Gobierno del Estado, las Autoridades Municipales y a los Ganaderos de los lugares donde existan plagas o enfermedades, tiene obligación de cooperar con los organismos Estatales y demás Autoridades competentes en los trabajos de prevención y combate que se lleven a cabo.

ARTICULO 185.- Los propietarios o encargados de ganados tienen obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y dotación de defensas naturales contra cualquiera de las enfermedades infecto transmisibles, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales que tengan enfermedades transmisibles por contacto, y que garanticen el mejoramiento genético; según dictamen de la Dirección de Agricultura y Ganadería en el Estado.

ARTICULO 186.- El Gobierno del Estado dictará, en su oportunidad las medidas técnicas para la aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas en los ganados estabulados, en ferias o exposiciones, en el campo o en tránsito, así como las de los medios de diagnóstico que sean necesarios.

ARTICULO 187.- Se declaran enfermedades transmisibles a los humanos, la fiebre carbonosa, el muermo, la tuberculosis, la rabia, la viruela, brucelosis, la fiebre aftosa, micosis, sarna, triquinosis, cisticercosis, equinococosis, coccidiosis y las demás que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 188.- Las Autoridades Municipales, las Asociaciones Ganaderas Locales y los Inspectores de Ganadería, están obligados a dictar inmediatamente, las medidas que establecen las Leyes sobre la materia en los casos de epizootia debiendo comunicarlo simultáneamente a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 189.- Durante el desarrollo de una epizootia los animales enfermos serán aislados inmediatamente; si la enfermedad es incurable, se sacrificarán e incinerarán o se inhumarán bajo capa de cal viva, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieron alojados.

ARTICULO 190.- Los animales de ordeña, ya sea que estén estabulados, serán sometidos anualmente a la prueba de la tuberculina, debiendo sacrificarse los que reaccionen positivamente que sean además clínicamente tuberculosos.

Emprender una campaña Estatal, contra el cólera porcino, contra la parasitosis bovina, enfermedades que con la brucelosis, ocasionan el mayor número de pérdidas.

ARTICULO 191.- Para introducir ganado al Estado de Tlaxcala, los interesados deberán solicitar previamente autorización de la Dirección de Agricultura y Ganadería, ante la cual comprobarán las buenas condiciones de salud de los animales y su legal procedencia, conforme a las disposiciones Locales y Federales aplicables. Si la Dirección de Agricultura y Ganadería, oyendo la opinión de la Unión Ganadera Regional, encontrara deficiente la comprobación no se permitirá la entrada del ganado.

Para sacar ganado del territorio del Estado, se solicitará autorización a la propia Dirección, oyendo la opinión de la Unión Ganadera Regional, dependencia ante la que se comprobará previamente a cualquier movilización, la legal adquisición y procedencia de los animales.

La Dirección negará el permiso de no encontrar satisfactoria la comprobación, o cuando haya escasez de ganado.

ARTICULO 192.- Cuando entre los animales en tránsito se compruebe que uno o varios han enfermado de algún padecimiento infeccioso transmisible, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena.

ARTICULO 193.- Los corrales o potreros de depósito para los animales sospechosos, serán señalados por la autoridad Local.

ARTICULO 194.- El Gobierno del Estado promoverá cuando sea necesario, el establecimiento de las cuarentenas que las circunstancias requieran, señalando las zonas que deben quedar comprendidas dentro de la medida.

ARTICULO 195.- No podrá hacerse la movilización de animales, o de productos del mismo origen, de las zonas declaradas en cuarentena; ni hacer uso de los despojos de los animales muertos de enfermedades infecciosas transmisibles.

ARTICULO 196.- Se declara obligatoria en el Estado, las zonas zootécnicas, la vacunación de los animales para prevenirlos contra las siguientes enfermedades: fiebre carbonosa, carbón sintomático, cólera del cerdo, septicemia hemorrágica, rabia del perro, gurma de los equinos, viruela, difteria, cólera y newcastle en las diferentes especies y en todas aquéllas que, a juicio de la Dirección de Agricultura y Ganadería lo ameriten.

ARTICULO 197.- Es obligatorio para los médicos veterinarios oficiales o particulares que lleven a cabo vacunaciones, extender el certificado en que se haga constar el nombre del propietario, el número de cabezas y la enfermedad contra la cual se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

ARTICULO 198.- Cuando se trate de enfermedades de animales que sean transmisibles al género humano, el Gobierno del Estado, pedirá a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por conducto de los Servicios Coordinados, que se formulen los programas de acción para el combate y prevención de dichas enfermedades; y, en cooperación con las Autoridades que deban intervenir en la ejecución de los programas formulados, prestará el concurso que le corresponda.

ARTICULO 199.- Toda persona que, a sabiendas de que un animal esté afectado por enfermedad infecto-contagiosa lo compre, venda, traslade, disponga o sacrifique para su consumo, será sancionada con multa de cien a mil pesos, sin perjuicio de ser consignada a las Autoridades correspondientes.

CAPITULO II CAMPAÑA CONTRA LA BRUCELOSIS

ARTICULO 200.- Los propietarios o encargados del ganado bovino, lechero y caprino, tienen la obligación de coadyuvar a las disposiciones de la Dirección de Agricultura y Ganadería para el control y erradicación de la Brucelosis.

ARTICULO 201.- Los encargados de realizar esta campaña, serán los médicos veterinarios o inspectores de Ganadería y por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 202.- La falta de cumplimiento a las disposiciones anteriores, será castigada con multa de \$ 100.00 a \$ 500.00, sin perjuicio de que coactivamente se ordene su acatamiento.

CAMPAÑA CONTRA LA TUBERCULOSIS

ARTICULO 203.- Los propietarios del ganado bovino lechero, tienen la obligación de coadyuvar a las disposiciones de la Dirección de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para el control y erradicación de la tuberculosis.

ARTICULO 204.- Los encargados de realizar esta campaña serán médicos veterinarios de preferencia a las personas que sean nombradas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 205.- La falta de cumplimiento a las disposiciones anteriores será castigada con multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 sin perjuicio de que coactivamente se ordene su acatamiento.

CAMPAÑA CONTRA EL COLERA

ARTICULO 206.- Los propietarios del ganado porcino, tienen la obligación de coadyuvar, con las personas nombradas por la Dirección de Agricultura y Ganadería y por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el control y erradicación del cólera porcino.

ARTICULO 207.- La falta de cumplimiento a las disposiciones anteriores, será castigada con multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 sin perjuicio de que coactivamente se ordene su acatamiento.

CAPITULO III DE LA VIGILANCIA

ARTICULO 208.- Para protección de la Industria pecuaria el Procurador General de Justicia del Estado, determinará el número de Agentes de la Policía Judicial que deban disponerse para vigilar la observancia de las disposiciones de esta Ley, y la persecución de los delitos contra las actividades pecuarias.

ARTICULO 209.- Los Inspectores Ganaderos dependerán de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

SUS ATRIBUCIONES SON:

I.- Hacer del conocimiento de los Inspectores de Ganadería los casos de epizooticas, invasión de animales dañinos, sequía extrema o cualquier otra calamidad que afecte a la ganadería y proponer las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para combatir tales males.

II.- Dar oportuno aviso al Inspector de Ganadería respectivo, de incendios de agostaderos, destrucción de cercas y demás hechos que perjudiquen a la Ganadería.

III.- Denunciar ante el propio Inspector, los animales mostrencos y orejanos que encontrasen; hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de animales atropellados o muertos por algún accidente automovilístico o de cualquier otra clase, de que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus labores. Dichos informes deberán proporcionarse a la Asociación Ganadera Local correspondiente para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 210.- La designación de los Inspectores Ganaderos Honorarios, deberá recaer en personas que, por razón de su trabajo, transiten constantemente fuera de los poblados. El desempeño de estos cargos será gratuito, pues constituye una de las formas de auxilio que deben prestarse entre sí los ganaderos. Disfrutarán de toda clase de consideraciones compatibles con la Ley de parte de las Autoridades, para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 211.- Los Inspectores Ganaderos Honorarios serán nombrados por la Dirección de Agricultura y Ganadería a propuesta de las Asociaciones Locales correspondientes, extendiendo credenciales para acreditar su personalidad, durarán en su cargo dos años pudiendo ser nombrado nuevamente sí, por méritos en el desempeño de su comisión, se hicieren acreedores a ello, o serán cesados previa queja comprobada.

CAPITULO IV EXPOSICIONES GANADERAS

ARTICULO 212.- Para estimular a los productores y como un medio por el que pueda fomentarse la riqueza pecuaria, se organizarán, periódicamente, concursos, de ganado y de productos de la Ganadería como medio de apreciar el progreso conseguido en el mejoramiento pecuario; recogiendo las enseñanzas que puedan tener aplicación en el futuro, para el fomento de esta rama.

ARTICULO 213.- El Gobierno del Estado, con la cooperación, en su caso, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las Uniones Regionales, fomentará la realización de exposiciones ganaderas regionales y estatales, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

ARTICULO 214.- Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones interestatales, serán designados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; en las exposiciones regionales serán designados por el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Agricultura y Ganadería, con intervención de la Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 215.- Las bases a que se sujetarán los concursantes y los jurados calificadores en las exposiciones estatales o regionales, se darán a conocer oportunamente y los concursantes deberán someterse a ellas.

CAPITULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 216.- En materia ganadera, avícola y especies menores, solamente podrán ejercer, dentro del Estado, los Médicos Veterinarios, los médicos Veterinarios Zootecnistas, los Ingenieros Agrónomos especializados en ganadería y los demás profesionistas del ramo que comprueben haber cumplido los requisitos que al efecto exige la Ley de Profesiones vigente en el Estado.

ARTICULO 217.- El ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo anterior, y en los términos del mismo, será absolutamente libre con la sola obligación de rendir informe mensual a la Dirección de Agricultura y Ganadería, de las actividades desarrolladas en materia de enfermedades, infecciosas y de las vacunaciones efectuadas.

ARTICULO 218.- En los lugares donde no existan los profesionales y técnicos en la materia que se menciona en el artículo 217, de la Dirección de Profesiones podrán conceder autorización provisional a personas que demuestren estar capacitadas para desempeñar trabajos que, en concepto de la misma, sean de urgente necesidad, como vacunaciones, castraciones, inseminación artificial y otras.

ARTICULO 219.- A toda persona que, sin reunir los requisitos estipulados en los artículos anteriores, ejerza, con fines lucrativos, dentro del Estado, funciones que competan exclusivamente a los profesionales citados en el artículo 217, se le aplicarán las sanciones que establece la Ley de Profesiones del Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO SANCIONES

ARTICULO 220.- Las sanciones económicas que se mencionan en este ordenamiento, serán impuestas por los Presidentes Municipales asesorados por la D.A.G. y su producto se distribuirá por mitad entre el correspondiente Municipio y el Estado.

ARTICULO 221.- La Tesorería General del Estado, por conducto de sus Oficinas Recaudadoras, hará efectivas las multas, entregando, en su oportunidad, a los Municipios, las participaciones a que tengan derecho; el cobro de las multas se llevará a cabo mediante el procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 222.- Las infracciones que tengan sanción especial, serán castigadas con multa de cinco a quinientos pesos, sin perjuicio de consignar a los responsables cuando el acto u omisión entrañe la comisión de un hecho delictuoso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta al C. Gobernador del Estado, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan y quedan sin efecto las Leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- El importe de los derechos por servicios que preste la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, será fijado en la Ley de Ingresos de la Entidad.

ARTICULO QUINTO.- Se fija un término de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, durante el cual todo ganadero, avicultor o criador de especies menores, deberá registrarse como tal, y registrar además el fierro, marca de fuego, o señal de sangre y arete, con que identifique su ganado, en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO SEXTO.- El registro se hará en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, o en la Asociación de su jurisdicción, y a falta de ésta en el Ayuntamiento del Municipio en que estén los semovientes, aun cuando el dueño de ellos resida en otro lugar. Las personas que tengan ganado en varios Municipios lo comunicarán a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y harán el registro de fierros o marcas en todos ellos, salvo que la estancia sea transitoria, en cuyo caso sólo se dará aviso a la Asociación Ganadera y a falta de ésta a los Ayuntamientos correspondientes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl a los Treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos setenta y ocho.- Diputado Presidente.- Dr. Alvaro Salazar Lozano.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- Alma Inés Gracia de Zamora.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Profr. Ignacio Marino Pérez S.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos setenta y ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Emilio Sánchez Piedras.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. Samuel Quiroz de la Vega.- Rúbrica.

REFORMAS**Decreto
No.**

18 El Congreso del Estado expide el 31 de enero 1978, el Decreto número 18 que contiene la Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 5 de julio de 1978, tomo LXXII, número 27.